

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

**Rad. 2019-00165**

En memorial allegado al correo electrónico del despacho, las partes procesales a través de sus apoderado judiciales, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Igualmente hay lugar a liquidar el Arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, previo las siguientes consideraciones,

- 1) El monto de las pretensiones se haya estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.
- 2) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.
- 3) En este caso en concreto, la parte demandante ha recibido en el trámite del proceso como pago total por su obligación, la suma de doscientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos (\$253.994.478.49), que suman el capital y los intereses.
- 3) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable.
- 4) Con base en el valor que recibirá la parte demandante como pago total de su obligación, en forma anticipada y en la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se liquida en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.539.944).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por SANDRA MILENA ARBELAEZ GIRALDO en contra de VILLAREIRO BUSINESS CORPORATION S.A.S. Y VILLAREIRO S.A.S., por pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con numero de matrícula con matrícula 280-193570.

Se ordena la remisión de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), a fin de que dejen sin efecto Oficio No. 2495 del 16 de septiembre de 2019.

Se ordena expedir oficio con destino al juez civil municipal que le haya correspondido en reparto el despacho comisorio 0048 del año 2019 a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante lo envíe esto en caso que se haya entregado, haciéndole saber a la autoridad comisionada que debe remitir el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

**TERCERO:** Se dispone la cancelación de gravamen hipotecario base de recaudo ejecutivo, constituido mediante Escritura Pública No. 270 del 8 de febrero de 2018, dada en la Notaría Primera del Circulo de Pereira, respecto al bien con matrícula inmobiliaria No. 280-193570. Ofíciase al Notario Primero de la ciudad de Pereira.

**CUARTO:** LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la parte demandante SANDRA MILENA ARBELAEZ GIRALDO, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.539.944), moneda corriente, suma que deberá ser consignada a órdenes del juzgado a la cuenta Nro. 630012031001 del Banco Agrario de Colombia, una vez cumplido esto se ordena que por secretaria se ponga a disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dicho dinero en la Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído allegue copia de dicha consignación a este despacho judicial.

**QUINTO:** Se acepta a la renuncia a términos en el los términos que dispone el artículo 119 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781809fa07b6bad29e85bf95ed9212d2433519bf0225d1d6bbe94fb674830847**

Documento generado en 09/11/2021 03:40:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**